

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1937

Título: CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07479

Publicada el: 13-02-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER.PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Administración de justicia, Responsabilidad estatal

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 3.716

Rollo: 86

Posición: 1146

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Sábado 13 de Febrero de 1937

NUMERO 7479

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Lev 25 de 1937, de 27 de Enero, sobre Código de Organización Judicial.
Lev 2. de 1937, de 27 de Enero, sobre recursos de casación y revisión.
Bancas de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

AGENCIA POSTAL DE PANAMA.

Servicio de Correos.—Cierres de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada por el Ejecutivo la Ley 25 de 1937

LEY 25 DE 1937
(DE 27 DE ENERO)

Código de Organización Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

De la Administración de Justicia y de los cargos judiciales

CAPITULO I

Administración de Justicia

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por los Tribunales ordinarios que son: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito y Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los estados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los Tribunales Militares, por las autoridades administrativas de su incumbencia, y aún por los individuos particulares que, en calidad de arbitraores, árbitros de derecho o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, suelen participar en las decisiones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones o la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución "Poder Judicial".

Artículo 2º La justicia se administrará gratuitamente por los tribunales de la República.

Artículo 3º Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo dependen de la Constitución y de las leyes.

Artículo 4º Los sueldos de los empleados de la Corte Suprema de Justicia, los de los tribunales superiores y los de los juzgados de Circuito, así como los gastos que demande la administración de justicia en dichos tribunales serán pagados por la Nación. Los gastos de personal y material de los Juzgados Municipales serán de cargo de los Distritos donde funcionen dichos tribunales, o de las autoridades provinciales si éstas últimas llegaren a ser organizadas en forma que les permita cubrir esa erogación; sin embargo, la ley puede atribuirle a la Nación

los gastos del personal y material de cualesquiera oficinas judiciales municipales.

Artículo 5º Es prohibido a los funcionarios del orden judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales, decretos del Poder Ejecutivo o cualesquiera otros actos o disposiciones emanados de cualquier autoridad, que sean contrarios a la Constitución.

CAPITULO II

de los cargos judiciales

SECCION PRIMERA

Nombramientos, excusas y vacantes

Artículo 6º Los empleos remunerados del orden judicial son de voluntaria aceptación y renuncia por los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes en general, y para los principales no remunerados, cuando uno u otros sean vecinos del Distrito donde deban funcionar.

Artículo 7º La calidad de Magistrado o Juez se adquiere por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones constitucionales o legales requeridas para el cargo, y de la oportuna posesión.

Artículo 8º La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se hará ante el Poder Ejecutivo; para el de Magistrado de los Tribunales Superiores, ante la Corte Suprema de Justicia; para Juez de Circuito o Municipal en Distrito que sea cabecera de Provincia ante el Tribunal Superior respectivo; y para el de Juez Municipal en los demás Distritos, ante el Juez o Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 9º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores tomarán posesión ante el Presidente de la República; los Jueces de Circuito ante el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera tenga su asiento el Juzgado y los Jueces Municipales ante los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 10. Sin la resolución del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior respectivo o de los Jueces de Circuito en que se declare hecha la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá darse posesión del empleo al individuo nombrado Magistrado o Juez.

Artículo 11. Entendase que el individuo nombrado Magistrado o Juez entra en ejercicio de sus funciones des-

todos
p.
sema-

marca-
Nue-
hepi-

y 30
tual-

Ga-
para

namá
vera-
arde.
e.

20 y

10

de la

vicio
linu-

uelo-
s de
IS y
arde.

ador.
lay.
y 45

NI-
rtat-
amo-

ans

DO-

Por
una
que
rura-

ans

de el momento en que toma posesión del cargo, prestando la promesa legal, lo cual se comunicará inmediatamente al reemplazado.

Artículo 12. El nombramiento y posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hace presumir de derecho la posesión tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

Artículo 13. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 15 y 16, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Magistrado del Tribunal Superior a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores de los Jueces de Circuito y a éstos la de los Jueces Municipales.

Artículo 14. Los nombrados para servir los empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1º Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de lo que falte del período en curso, o del tiempo que se calcule deba funcionar, si no se trata de empleo con período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado da derecho a licencia por el tiempo que dure si se prolongare hasta llegar al término expresado en el inciso anterior, habrá lugar a la excusa definitiva.

2º Estar sirviendo un destino público con funciones diarias.

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos.

4º No haber cumplido veintinueve años de edad o exceder de sesenta.

5º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en el término que se explica en el número primero.

6º Por enfermedad grave de su consorte o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, por el tiempo y en la forma indicada en el numeral primero, o por muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presenta la excusa.

Artículo 15. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla más de quince días;

3º Por demorar el nombrado la comprobación de que reúne las condiciones que para ejercer el empleo fijan la Constitución o las leyes.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar, de cuarenta y cinco días si se encuentra en otro Distrito de la República, y de sesenta días si está en el extranjero.

Parágrafo: Los nombrados para Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tendrán el derecho al término señalado en el inciso que precede, para hacer la comprobación.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contiene el nombramiento le será entregado mediante recibo por conducto de la autoridad política del lugar de su residencia; y en el extranjero, por conducto

de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

4º Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de sesenta si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa si está en el extranjero.

Artículo 16. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1º Por renuncia aceptada;

2º Por admitir cualquier otro empleo o cargo público;

3º Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se le haya concedido, sin presentarse a ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad o por inconveniente imprevisto que se lo impida, a juicio del funcionario o entidad que deba declarar la vacante. En caso de enfermedad, la licencia podrá prorrogarse hasta por seis meses; y

4º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada.

Artículo 17. La aceptación del cargo de suplente de destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes, no producen vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Artículo 18. Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacantes los puestos conforme a los artículos 15 y 16.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado o por enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento o inhabilidad del empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento por inhabilidad se haya declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Artículo 19. Cuando no se hicieren oportunamente los nombramientos de Magistrados o Jueces principales o suplentes y cuando hechos los nombramientos los agraciados principales y suplentes no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo, con el carácter de interinos, los existentes, sin que esto altere el período de los nombrados últimamente, el cual se contará desde el día en que haya debido principiar.

Artículo 20. Las personas a quienes se nombren suplentes de los funcionarios judiciales deben tener las mismas condiciones que se exigen a los principales.

Artículo 21. Para ejercer la judicatura temporal, accidental o incidentalmente, se requieren las mismas condiciones y requisitos que la ley exige a los titulares.

SECCION SEGUNDA

Renuncias, licencias y vacaciones

Artículo 22. Los empleos del orden judicial, cuando son de voluntaria aceptación, son renunciables ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la Constitución o a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

Artículo 23. La autoridad o corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden excusarse de sus destinos hasta por tres meses en cada uno, prorrogables hasta por seis meses más, por causa de

fermedad debidamente comprobada, con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial les concederá licencia el Presidente de la República.

A los Jueces de Circuito, el Gobernador de la Provincia en cuya cabecera funciona el tribunal y a los Jueces Municipales el Alcalde respectivo.

Los Secretarios y empleados subalternos de los tribunales pueden también separarse de sus destinos con licencia por el término ya dicho, mediante licencia que les concederá la Corte, Tribunal o Juez a cuyo servicio estén.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios y empleados del orden judicial son renunciables en todo o en parte. Esto mismo reza con respecto a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado del orden judicial o del Ministerio Público podrá prorrogarse por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Artículo 27. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarle o sucederle.

Artículo 28. Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas mientras se llena la vacante por quien corresponda.

A los Jueces y a los Agentes del Ministerio Público los reemplazan también en las faltas incidentales en los casos establecidos en esta ley.

Artículo 29. El destino de suplentes de los Magistrados y Jueces no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando a un Magistrado o Juez principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

Artículo 30. Cuando el suplente a quien corresponda llenar la vacante no estuviere en el lugar donde funciona el tribunal respectivo, se le llamará para dicho fin, y mientras se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en el mismo lugar de la residencia del tribunal o en el más próximo, sin atender al orden numérico, el cual se observará solamente respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Artículo 31. Los suplentes irán siendo llamados por el orden de su numeración, por razón de excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede. Si los suplentes que se hallaren en el lugar donde funciona el tribunal respectivo se excusaren, se nombrará inmediatamente por quien corresponda un suplente interino, nombramiento que también se hará cuando todos los suplentes a quienes se haya llamado se hallen fuera de dicho lugar.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente el suplente titular.

Artículo 32. Las enfermedades que dan lugar a licencia dan también derecho al goce de sueldo, siempre que no pase de treinta días en el año y que se compruebe con certificado médico. Esta disposición comprende también a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 33. Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de descanso, a su elección y con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores y los Agentes del Ministerio Público serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes ad-hoc, los respectivos secretarios.

Cuando ocurra el caso contemplado en el inciso que precede, así como durante las vacaciones de los Secretarios, éstos serán reemplazados por los Oficiales Mayores, como Secretarios ad-interim. En la misma forma se procederá en lo referente a las vacaciones del Oficial Mayor.

Artículo 34. Todos los demás empleados del Poder Judicial tendrán derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo. El trabajo encomendado al empleado que entra a gozar de las vacaciones será desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina.

Artículo 35. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

SECCION TERCERA

Prerrogativas y restricciones anexas a los cargos judiciales

Artículo 36. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los empleados del Poder Judicial de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos. Esta disposición es extensiva a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 37. Toda supresión de empleos del Poder Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 38. Los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de su destino sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, ni de puestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a lugar distinto de aquél donde funciona el Tribunal para el cual fueron nombrados. Lo mismo se dice respecto de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 39. Los cargos del orden judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con toda participación en el ejercicio de la abogacía; pero los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los Agentes del Ministerio Público, podrán ser nombrados catedráticos o profesores de los establecimientos de enseñanza del Estado, siempre que el ejercicio de esos cargos no perjudique el servicio público que les está encomendado.

Artículo 40. Los Magistrados y Jueces, y los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, y de los Juzgados de Circuito y Municipales no pueden ser depositarios o secuestradores de cosas litigiosas.

Toda contravención por parte de algún funcionario o empleado judicial a la prohibición contenida en este artículo, será penada con suspensión de treinta días por primera vez, y con destitución en el caso de reincidencia. En esta pena incurre tanto el funcionario que a sabiendas hace el nombramiento como el que lo acepta.

Artículo 41. Para el depósito de objetos, títulos, joyas, etc., o cantidades de dinero en que los Magistrados y Jueces tengan que intervenir, por razón de sus funciones procederán con arreglo a lo que disponen los artículos 228 a 231 de este Código.

Artículo 42. Es prohibido a los funcionarios o empleados del Poder Judicial:

1º Dirigir al Poder Ejecutivo, a los funcionarios públicos o a las corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos;

2º Tomar en las elecciones populares más participación que la de emitir su voto personal;

3º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político o contribuir con dinero para gastos de este género en cualquier forma, aún cuando eso les sea permitido a otros empleados públicos; y,

4º Dar a las partes o a los particulares, opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en su despacho o que puedan ser motivo de controversia.

Artículo 43. Las violaciones de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, serán castigadas de acuerdo con el artículo 164 del Código Penal y con la pérdida del empleo. En tales casos, cualquier ciudadano puede entablar acusación contra el funcionario culpable.

Artículo 44. Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados o Jueces, de cualquier clase o denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cualquiera el interés que se litigue.

Artículo 45. Los Magistrados y Jueces procederán en estos casos como árbitros o como arbitradores tanto en lo relativo a la decisión que deben dictar como al procedimiento, todo a voluntad de las partes consignadas en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Magistrado o Juez que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención en el otro Magistrado o Juez.

Los fallos que dicten en estos casos como árbitros no serán apelables ni están sujetos a otro recurso que el de casación, en los casos previstos por la ley.

Artículo 46. No puede usarse de la autorización de que habla el artículo anterior sino en los casos en que el asunto puede ponerse en manos de arbitradores.

Artículo 47. Los funcionarios del Poder Judicial guardarán a las partes, sus apoderados, y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra o por escrito sus derechos y mientras que éstos procedan con arreglo a las leyes y con el debido respeto a los Magistrados y Jueces y a las autoridades legalmente constituidas, serán tratados con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

SECCION CUARTA
Incompatibilidades

Artículo 48. No puede haber en la Corte Suprema de Justicia ni en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial dos o más Magistrados que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos o más Jueces que tengan unos respecto de otros ese mismo parentesco.

La misma prohibición se establece para los Jueces Municipales de un mismo Distrito.

Artículo 49. No puede ser Magistrado del Tribunal Superior, ni suplente de dicho funcionario, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno o algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 50. No puede ser Juez de Circuito, ni suplente de éstos, el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de que forma parte el Circuito respectivo.

Artículo 51. Tampoco puede ser Juez Municipal, el individuo que tenga igual parentesco con el Juez o alguno de los Jueces de Circuito a quienes corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 52. No puede ser Secretario de los Tribunales Superiores ni de los Jueces de Circuito y Municipales el individuo que tenga el mismo parentesco con alguno o algunos de los miembros del Tribunal o con el Juez a quien le corresponda hacer el nombramiento del Tribunal o funcionario cuya Secretaría sea llamado a ejercer.

Artículo 53. El funcionario que a sabiendas nombre o el que a sabiendas contribuya con su voto al nombramiento para un cargo judicial a persona que esté comprendida en las prohibiciones que establecen los artículos que preceden será suspendido de sus funciones por quince días, sin perjuicio de que el nombrado no pueda ejercer el cargo.

Artículo 54. Los individuos que ejercen el cargo de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con el carácter de principales y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de estos mismos empleados, no pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serlo los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados principales.

Artículo 55. Los individuos que ejerzan los empleos de Juez de Circuito con el carácter de principales y los que hayan sido nombrados suplentes de estos mismos empleados no pueden ser suplentes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Tampoco pueden serlo los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual grado de parentesco con los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior respectivo.

Artículo 56. No puede ser Juez de Circuito ni suplente de éstos el individuo que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior a que corresponda censurar sus fallos en segunda instancia.

Artículo 57. En el caso de que existan las incompatibilidades expresadas en relación con los Magistrados y Jueces, ya sean principales o suplentes, el Poder Ejecutivo declarará vacantes los empleos que ejerzan los parientes mencionados cuando fueren los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombrará otros individuos que los reemplacen. Cuando el empleo que tengan tales parientes sea el de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial declarará la vacante y hará el nombramiento la Corte Suprema de Justicia y cuando la incompatibilidad exista en relación con Jueces de Circuito o Municipales hará la declaración de la vacante la entidad o Juez a quien le corresponda hacer el nombramiento, quien procederá a hacerlo nuevamente en otra persona.

Artículo 58. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Magistrados y Jueces no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretario, oficiales o escribientes y porteros en los despachos de dichos Magistrados y Jueces. Tampoco pueden ser empleados subalternos de esos despachos los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos secretarios.

Artículo 59. Cuando las incompatibilidades existentes sean las expresadas en el artículo anterior, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados

en dicho...
tal...
Artículo...
dividido...
circuito...
Artículo...
cas del...
distrito...
Artículo...
alé, H...
distrito...
Artículo...
les func...
y atrib...
Artículo...
Judicial...
Ejecuti...
Superior...
Artículo...
del primer...
Artículo...
El de los...
mismo...
Bocas...
Bastimen...
El de...
cabecera...
El de...
to de...
su...
lega...
El de...
de los...
su...
La Ch...
El de...
por los...
será la...
Artículo...
Segunda...
Artículo...
El de...
computa...
Antón...
El de...
que será...
Pase y...
El de...
Tablas...
caraca...
El de...
nombro...
sea, Cal...
de Jesu...
Artículo...
parte del...
varación.

en dicho artículo, no devengarán sueldo alguno mientras la situación subsista.

TITULO II

División territorial para lo judicial.

Artículo 60. Para facilitar la pronta y eficiente administración de justicia el territorio de la República se divide en dos distritos judiciales. Estos se dividen en circuitos judiciales.

Artículo 61. Con el territorio de las provincias de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí Darién y Panamá, se constituye un distrito judicial que se denominará Primer Distrito Judicial.

Artículo 62. Con el territorio de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas se constituye otro distrito judicial que se denominará Segundo Distrito Judicial.

Artículo 63. En cada uno de los dos Distritos Judiciales funcionará un Tribunal Superior, cuya organización y atribuciones se determinarán más adelante.

Artículo 64. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial funcionará en la ciudad de Panamá. El Poder Ejecutivo hará por una sola vez, por medio de decreto, la designación del lugar donde funcionará el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Artículo 65. La jurisdicción del Tribunal Superior del primer Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Bocas del Toro, compuesto de la Provincia del mismo nombre, con sus distritos municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

El de Colón, que lo forma esa Provincia y que se compone de los distritos municipales de Colón, que será su cabecera, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel.

El de Chiriquí, formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales. David, que será su cabecera, Alanje, Boquete, Boquerón, Bugaba, Dolga, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

El de Panamá, formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes distritos municipales: Panamá, que será su cabecera, Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chimán, La Chorrera, San Carlos y Taboga.

El del Darién, formado por esta Provincia y compuesto por los distritos de Chepigana y Pinogana. La cabecera será la población de La Palma.

Artículo 66. La jurisdicción del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial comprende los siguientes Circuitos:

El de Coclé, formado por la Provincia de su nombre y compuesto del distrito de Penonomé, que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

El de Herrera, que comprende los distritos de Chitré, que será su cabecera, Las Minas, Los Pozos, Océ, Parita, Posé y Santa María.

El de Los Santos, que comprenderán los distritos de Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Los Santos, Macaracas, Peerí, Pedasí y Tonosí.

El de Veraguas, formado por la Provincia del mismo nombre, con estos distritos: Santiago, que será su cabecera, Calobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Soná.

Artículo 67. Las porciones de territorio que se segreguen de una Provincia y se incorporen a otra, harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia favorecida.

TITULO III

Asamblea Nacional

Artículo 68. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1º. Conocer de los denuncios que se presenten contra el Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, en los casos de que tratan los ordinales 1, 2, 3, y 5 del artículo 99:

2º. Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Constitución, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado o contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

Los trámites que deben seguirse en estos casos son los señalados en la sección respectiva del Libro II del Código Judicial.

TITULO IV

Corte Suprema

CAPITULO I

Organización y funciones de la Corte

Artículo 69. La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República, uno cada dos años, para un período de diez años, siendo la fecha inicial del primer período el primero de Junio de 1928.

Artículo 70. La Corte Suprema residirá ordinariamente en la capital de la República. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro distrito.

Artículo 71. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Artículo 72. El título de abogado se debe probar con el diploma correspondiente, expedido por institución de reconocido crédito y que sea reconocida oficialmente en el país de su origen debidamente registrado en la Secretaría de Instrucción Pública. El desempeño de cargos del orden judicial o del Ministerio Público, con las copias de los decretos o acuerdos de los nombramientos y de las diligencias de posesión y con certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia de ellos. El ejercicio de la profesión de abogado, con certificaciones en que conste que el interesado se halla inscrito como tal, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan esta profesión, certificaciones de las autoridades judiciales ante las cuales haya litigado, y dos declaraciones de abogados graduados que expongan los hechos pertinentes de los cuales pueda deducirse la competencia científica del interesado.

Artículo 73. En los casos en que se justifique la pérdida de las pruebas preestablecidas y escritas de que trata el artículo anterior, se admitirá la prueba supletoria permitida por la ley.

Artículo 74. Las circunstancias relativas a estar el nombrado en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena alguna por delito común, se presumen mientras no conste lo contrario.

Artículo 75. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el mismo período de diez años, nombrados por el Presidente de la República en orden numérico, uno cada dos años, quienes llenarán por su orden las faltas accidentales o temporales de los principales y las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 76. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Secretario, un Relator-Bibliotecario, dos Oficiales Mayores, un Archivero, un Escribiente, un Intérprete, un Operador del Ascensor, una Telefonista, dos mozos para el aseo y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo. Cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 77. Para ser Secretario de la Corte Suprema se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito. Lo mismo se dice respecto de los Oficiales Mayores de dicha Corporación. También pueden desempeñar estos últimos cargos, las personas que habiendo sido Oficiales Escribientes de la Corte por un período no menor de seis años han actuado además como Oficiales Mayores interinos.

Artículo 78. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. De esos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial. Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

Artículo 79. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el reglamento, y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el curso de los negocios.

Artículo 80. Los negocios de que debe conocer la Corte Suprema se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que este Capítulo indica y cuando menos tres veces por semana.

Artículo 81. El repartimiento es acto público y las partes tienen el derecho de presenciarlo. Para este efecto en la Secretaría de cada Tribunal se fijará un cartel determinando los días y horas señalados para el repartimiento de negocios.

Artículo 82. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 83. El turno servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación o impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 84. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1º Los negocios civiles sometidos al recurso de casación o al de revisión;

2º Los negocios criminales sometidos al mismo recurso o al de revisión;

3º Los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho;

4º Los negocios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores, remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho;

5º Los negocios civiles en que debe conocer la Corte en una sola instancia;

6º Los negocios criminales de que debe conocer la Corte en una sola instancia;

7º Los negocios provenientes de la Oficina de Registro Público y de del Registro Civil;

8º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo.

Los negocios en que a virtud de disposición especial debe conocer la Corte se agregarán al grupo más análogo de los que quedan establecidos.

Artículo 85. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo forman, se insacularán luego bolas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

Artículo 86. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar o de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo y con los de los demás.

Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de providencia, en cada expediente el Magistrado a quien le haya tocado el repartimiento.

Artículo 87. Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez. Al efecto el expediente de que se trata se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 88. El Magistrado a quien se adjudique el negocio, quien se llamará el sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactará el proyecto de resolución correspondiente, pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación.

Cuando en un negocio ha sido presentado ya el proyecto de sentencia final, los autos y providencias que haya necesidad de dictar en él, serán firmados por todos los Magistrados.

Artículo 89. El sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero la parte perjudicada tendrá contra él el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados.

Artículo 90. En los negocios atribuidos a la Corte en única instancia, aquélla y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observarse a los respectivos Jueces de la primera instancia.

Artículo 91. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que debe pronunciar la Corte en el negocio que él sustancia.

Artículo 92. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso que se sustancia, como peritos, defensores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley; y ante el mismo sustanciador tomarán posesión las personas nombradas por las partes.

Artículo 93. En toda decisión de la Corte se usará mayoría absoluta.

Constituye mayoría absoluta el voto unánime de tres Magistrados.

Artículo 94. Cuando no se reuniera en cualquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez o Conjuces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes consignarán en la misma resolución, con claridad y precisión los puntos en que convinieren y los en que disintieren a fin de que los Conjuces se limiten exclusivamente a dirimir la controversia sobre aquel o aquellos puntos en que no haya habido conformidad.

Artículo 95. El Magistrado o Conjuez que disienta de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, ya sea en cuanto a la parte motiva o en lo referente a la resolución, podrá salvar su voto, expresando las razones en que lo funda y si así lo hiciera no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

Artículo 96. Cada voto salvado se extenderá a continuación de lo resuelto por la Corte y en un libro que con este objeto llevará el Secretario y será firmado, con firma entera, por el disidente y con media firma por los otros Magistrados y autorizado por el Secretario.

Artículo 97. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la resolución a que se refiera.

Artículo 98. El Magistrado o Conjuez que salve su voto no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Artículo 99. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Diputados a la Asamblea Nacional y los suplentes de los mismos, cuando estén ejerciendo sus funciones, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de la misma Corte, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Contralor General de la República, estando en ejercicio de sus funciones;

2º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario ejercieren alguno de los empleos mencionados en el número anterior.

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los que, al tiempo de decidirse del mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados a la Asamblea Nacional, ya sean principales o suplentes, o contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, es preciso que la Asamblea Nacional ponga el acusado a disposición de la Corte mediante resolución aprobada por las dos terceras partes de los Diputados que componen dicha Corporación. Esta resolución la dictará a petición de la Corte o de cualquier ciudadano panameño, acompañada de la prueba sumaria del hecho o hechos delictuosos imputados:

3º De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de empleos que hayan desempeñado con anterioridad, cuando al decidirse del mérito del sumario los sindicados conserve aún los expresados empleos.

4º De las causas que se sigan por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados: los Agentes Diplomáticos de la República, el Director General de Correos y Telégrafos, los Comandantes de la Policía Nacional, cuando están encargados del Despacho, el Gerente

del Banco Nacional, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Contralor General de la República, los Agentes o Comisionados que celebren contrato sobre empréstitos o suministros en el extranjero, el Director General de Estadística, el Jefe de la Oficina de Registro de la Propiedad, el Jefe de la Oficina de Registro Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más Provincias cuando éstas forman parte de Distritos Judiciales distintos; cuando en el momento en que deba decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos.

5º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieren alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior.

6º De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de empleos que hayan desempeñado con anterioridad, cuando al decidirse del mérito del sumario los sindicados conserven aún los expresados empleos.

7º De los negocios contenciosos civiles de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

8º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que bañan el territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

9º De las controversias originadas por contratos o convenios celebrados por el extinguido Estado o por el extinguido Departamento o por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios, o las Provincias, y sobre los que celebre con unos u otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional, siempre que no haya en el contrato o convenio alguna estipulación determinada sobre el particular.

10º De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia;

11º De los recursos de casación y revisión;

12º De los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;

13º De los impedimentos del Registrador General de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil y de las recusaciones contra dichos funcionarios; y,

14º De las causas relativas a errores o faltas cometidos en las inscripciones del Registro Civil, en los casos de que trata el artículo 107 del Decreto número 17 de 1914 del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 100. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en única instancia, como los anteriores.

Artículo 101. Las causas o juicios mencionados en el número 8º del artículo 99 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno o externo, relacionados con la navegación marítima o fluvial, como los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar: los referentes a la navegación de los ríos en que éste se haya prohibido o sujetado a determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas o sobre la constitución de servidumbres o construcción de obras sobre las mismas cuando unas u otras impidan o dificulten

ten la libre navegación; los que se refieren a la pesca en el mar o ríos navegables; los juicios o los delitos de piratería y abordaje o violación de la neutralidad por buques de guerra o mercantes; las cuestiones sobre presas y represas y las demás de igual naturaleza. En consecuencia, los juicios provenientes de actos o contratos reglamentados por el Código de Comercio, no están comprendidos en esta atribución aunque se relacionen con la navegación marítima o fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial.

Artículo 102. La Corte Suprema conoce en segunda instancia de los negocios siguientes:

De aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho contra autos y sentencias o a consulta;

De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador General de la Propiedad y del Registrador General del Estado Civil.

Artículo 103. La Corte Suprema tiene también, en Sala de Acuerdo, las atribuciones siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo, como inconstitucionales;

2º Decidir sobre las cuestiones de competencia o de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Superiores o entre Jueces de Circuito que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

3º Decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución;

4º Formar las ternas para el nombramiento de Procurador General de la Nación, tanto respecto del principal como de los suplentes y presentarlas a la Asamblea Nacional;

5º Nombrar los Magistrados de Tribunales Superiores y sus suplentes;

6º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por la Corte tratándose de empleos que sean de voluntaria aceptación, inclusive la del Secretario y demás subalternos del Despacho, dentro de los tres días siguientes a la presentación de ella;

7º En receso de la Asamblea aceptar la renuncia que presente el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo;

8º Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, en receso de la Asamblea;

9º Dar posesión al Presidente de la República cuando no pudiera tomarla ante la Asamblea Nacional por no hallarse ésta reunida.

10º Dar posesión a los Designados y a los Secretarios de Estado que deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo conforme a la Constitución, estando en receso la Asamblea Nacional;

11º Aprobar o modificar las tarifas que para el cobro de honorarios establezcan los Colegios o gremios de abogados;

12º Oír y decidir las reclamaciones sobre multas, arrestos y apercibimiento que imponga correccionalmente la Corte;

13º Castigar correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas, arresto hasta de treinta días o apercibimiento, a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

14º Castigar asimismo con apercibimiento o multas hasta de cien balboas según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones o faltas que observe en los juicios civiles y criminales de su conocimiento cometidos por Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y subalternos, y los Agentes del Ministerio Público, las partes, sus abogados y demás empleados o personas particulares que intervengan en los juicios, inclusive las faltas de decoro y respeto que deben observar los empleados y personas en las actuaciones;

15º Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones o inconvenientes que se vayan notando en la aplicación de las leyes;

16º Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, presentando a la Asamblea los correspondientes proyectos de ley suscritos por los Magistrados;

17º Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la Corte, y examinar, aprobar o reformar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en las leyes, de la mejor manera posible para la buena marcha de los asuntos que cursan en la oficina a fin de que ninguno de ellos sufra demora;

18º Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia;

19º Expedir los títulos o certificados que autorizan para el ejercicio de la profesión de abogado;

20º Decidir acerca de la suspensión del ejercicio de la abogacía y de la rehabilitación de los individuos condenados a esa sanción, en los casos prescritos por ley;

21º Nombrar los Conjueces de la Corte;

22º Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para eximirse del cargo.

Artículo 104. La Corte desempeñará las demás funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Artículo 105. El Poder Ejecutivo, por el órgano de respectiva Secretaría de Estado, pasará a la Corte los proyectos que haya objetado por razón de inconstitucionalidad y que de nuevo hayan sido aprobados por la Asamblea por dos tercios de su voto.

Si pasa el término que la Corte Suprema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión, el proyecto sancionado con arreglo a los artículos 105 y 106 de la Constitución, según el caso.

Artículo 106. Los Magistrados de la Corte Suprema pueden también castigar con penas correccionales de multa que no pasen de veinticinco balboas o arresto que no base de seis días a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o faltas al debido respeto.

Artículo 107. Las reclamaciones que se hagan sobre condenación de multas, arrestos y apercibimientos por el solo Magistrado, corresponde oírlos y decidirlos a los Magistrados restantes constituidos en Sala de Apelación.

CAPITULO II

Presidente de la Corte

Artículo 108. Son funciones del Presidente:

1º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de la atención preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte;

2º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional

sal y con los demás empleados particulares a quienes quiera dirigirse directamente;

3º Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte;

4º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto;

5º Mantener el orden de la Corte y dirigir su policía interior;

6º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multa hasta de veinticinco balboas, arresto hasta de seis días y apercibimiento a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte;

7º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho;

8º Cuidar de que se dé aviso a quien corresponda de las multas impuestas a fin de que sean recaudadas;

9º Cuidar del orden y arreglo de la Biblioteca y del archivo y de la conservación del mueblaje;

10º Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como el desglose de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

11º Compeler a los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de diez a veinticinco balboas a que concuerden a los Acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmar las decisiones acordadas por la mayoría;

12º Hacer el sorteo de Conjucees;

13º Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo o en estos casos, dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo;

14º Visitar mensualmente la Secretaría de la Corte en uno de los últimos días de cada mes y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la Oficina para con el público y el mayor esmero en los Archivos y en los índices de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en el Registro Judicial.

15º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por medio de sus Secretarios de Estado, y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que conoce la Corte.

Artículo 109. A falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente; a falta de ambos, los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

CAPITULO III

Conjucees

Artículo 110. Dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año formará la Corte en Sala de Acuerdo, una lista de diez Conjucees, con los nombres de ciudadanos vecinos de la capital que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

El período de los Conjucees será de un año contado desde el primero de Enero siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 111. No pueden ser Conjucees los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni los Jueces de Circuito o Municipales.

Artículo 112. La lista de los Conjucees se publicará en el Registro Judicial.

Artículo 113. Los Conjucees sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos

en alguna causa o negocio y para dirimir, en caso de empate, las discordancias entre los Magistrados.

Artículo 114. Los Conjucees tienen en las causas en que intervienen, los mismos deberes y derechos que los Magistrados y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 115. Cuando sea necesario un Conjuce, lo sorteará el Presidente de la Corte dentro de los diez designados. El acto del sorteo será público y se avisará con alguna anticipación a las partes interesadas.

Artículo 116. Los Conjucees tomarán posesión ante el Presidente de la Corte prestando el juramento de desempeñar fielmente sus funciones. De ello se extenderá una diligencia en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 117. El cargo de Conjuce es de forzosa aceptación. En caso de que el individuo sorteado para desempeñarlo sepa que ha sido llamado por alguna de las causales mencionadas en el artículo 14.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuce a prestar el servicio de tal, le impondrá multas sucesivas de veinticinco balboas (B. 25.00) a cincuenta balboas (B. 50.00), verificando lo cual, si no compareciere, procederá a nuevo sorteo de Conjuce.

Cuando estuviere agotada la lista de Conjucees, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso el Conjuce o Conjucees que sean necesarios.

Artículo 118. Los Conjucees están impedidos y pueden ser recusados por las mismas causas que los Magistrados.

Artículo 119. Los Conjucees no devengarán sueldo, pero gozarán de estos honorarios, que se satisfarán del Tesoro Nacional, aun cuando estén desempeñando otro cargo público remunerado: por cada sentencia, cuarenta balboas; por cada auto veinte balboas.

Artículo 120. Cuando un Conjuce haya aprehendido el conocimiento de una causa por impedimento del Magistrado, continuará en el conocimiento del asunto hasta que haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, aun cuando el Magistrado impedido haya sido reemplazado en virtud de Recencia.

CAPITULO I

De los Tribunales Superiores

Artículo 121. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estará compuesto de cinco Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia para un período de seis años cuya fecha inicial será el 15 de Febrero de 1937.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estará compuesto de tres Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para un período de seis años contados desde el 15 de Febrero de 1937.

Artículo 122. Cada Tribunal tendrá tantos suplentes como principales tenga, nombrados también por la Corte Suprema de Justicia.

El período de los suplentes será de dos años y su fecha inicial la misma que la del período de los principales.

Artículo 123. Cada Tribunal Superior residirá ordinariamente en la capital del respectivo Distrito Judicial. Por motivos graves y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá funcionar transitoriamente en otro lugar.

Artículo 124. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y suplentes de los mismos se renunciarán, en el orden que se establezca por la Constitución, para ser elegidos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 125. Son suplentes de hecho de los Magistrados

trados de los Tribunales Superiores y sus suplentes las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley.

Artículo 126. El personal subalterno del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial será el siguiente: un Secretario, dos Oficiales Mayores, un Escribiente para cada Magistrado, uno para la Secretaría y un Portero.

El personal subalterno del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado y un Portero.

Artículo 127. Los empleados subalternos de que tratan los artículos que preceden son de libre nombramiento y remoción del respectivo Tribunal, excepto los Escribientes de los Magistrados que serán de libre nombramiento y remoción de éstos.

Artículo 128. Para ser Secretario de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Artículo 129. Cada año nombrarán los Tribunales Superiores un Presidente y un Vicepresidente de su seno. De estos nombramientos se dará cuenta en el Registro Judicial y las faltas que ocurran las llenarán los respectivos Tribunales.

Artículo 130. Los Magistrados de los Tribunales Superiores asistirán diariamente al Despacho durante las horas señaladas en el reglamento y éstas deberán ser suficientes para mantener el despacho al día.

Artículo 131. Las funciones de los Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales Superiores son las mismas atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 132. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De las causas que por cualquier delito se sigan contra los empleados siguientes: los Subsecretarios de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de Provincia, los Cónsules de la República, los Fiscales de los mismos Tribunales y los de Circuito, los Administradores principales de Correo, los Inspectores de Puerto y los empleados no especificados, con mando y jurisdicción en una Provincia o más de una dentro del respectivo Distrito Judicial, cuando en el momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conservan los referidos empleos.

2º De las causas seguidas por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieren alguno de los empleos enumerados en el ordinal anterior.

Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando, sin embargo, sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por los Tribunales Superiores en primera instancia como los anteriores;

3º De los negocios contenciosos en que figura como parte la Nación, las Provincias y los Municipios, con excepción de los que expresa el artículo;

4º De los juicios de expropiación;

5º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los mismos Tribunales.

Artículo 133. Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en segunda instancia de los negocios siguientes:

1º De todos aquellos de que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

2º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por los recaudadores de rentas nacionales investidos de jurisdicción coactiva, que la ejerzan en una o más Provincias dentro del respectivo Distrito Judicial, si el asunto fuere de mayor cuantía.

Artículo 134. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen también, en Sala de Acuerdo, las atribuciones siguientes:

1º Decidir definitivamente, por apelación o consulta sobre la validez o nulidad de los actos que expidan los Consejos Municipales, cuando sean contrarios a la Constitución o leyes de la Nación;

2º Dirimir las competencias de jurisdicción que sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema;

3º Oír y decidir las reclamaciones sobre multas, arresto y apercibimiento que impongan correccionalmente los mismos Tribunales;

4º Castigar con penas correccionales de multas que no pasen de veinticinco balboas (B. 25.00), o arresto de seis días a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

5º Nombrar los Conjueces del Tribunal;

6º Nombrar los Jueces de Circuito del respectivo Distrito Judicial y sus suplentes;

7º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito en cualquiera de los casos de que tratan los Artículos 15 y 16;

8º Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal, tratándose de empleos que sean de forzosa aceptación;

9º Declarar quiénes tienen las condiciones necesarias para ejercer la judicatura como Jueces de Circuito y como Jueces Municipales en las cabeceras de Provincia;

10º Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las leyes;

11º Oír y decidir las renunciaciones de los Jueces de Circuito, del Secretario y demás subalternos del Tribunal dentro de los tres días siguientes a su presentación;

12º Formar los reglamentos necesarios para el régimen del mismo Tribunal y examinar y aprobar o reformar el que forme el Secretario. En ellos se reglamentarán los detalles del despacho diario sobre las bases consignadas en esta ley, de la mejor manera posible, para la buena marcha de los asuntos que cursan en la Oficina a fin de que ninguno de ellos sufra demoras que no puedan excusarse;

13º Formar la lista de los Jurados que deben intervenir en los juicios de que trata el artículo 144.

Artículo 135. Los Tribunales Superiores conocerán en una sola instancia de los recursos de *Habeas Corpus* contra los empleados con jurisdicción en toda una Provincia o en más de una dentro del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 136. Los Tribunales Superiores desempeñarán, además, las funciones que se les atribuyan por leyes especiales.

Artículo 137. Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente con penas correccionales de multa, que no pase de quince balboas, o arresto que no pase de tres días, a los que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten el debido respeto.

Artículo 138. De las reclamaciones que se hagan sobre condenación a multa o arresto de acuerdo con el

terior artículo conocerán los Tribunales respectivos en Sala de Acuerdo.

CAPITULO III

Del modo de ejercer los Tribunales Superiores sus atribuciones

SECCION PRIMERA

Artículo 139. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el repartimiento de la manera que aquí se indica, cuando menos dos veces por semana.

Artículo 140. El Turno entre los Magistrados lo determina el orden alfabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistrados en propiedad, el cual no se alterará sino a virtud de la variación en el personal de los mismos.

Artículo 141. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencionar:

1° Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho contra autos o providencias.

2° Los negocios criminales por apelación o recursos de hecho contra autos o providencias.

3° Los negocios civiles remitidos por apelación, consulta o recurso de hecho contra el auto en que se deciden las excepciones o terceras propuestas en juicio ejecutivo, contra el que apruebe o impruebe la partición de bienes, en juicio de sucesión y contra todo auto pronunciado en juicio sumario o especial que no ha tomado carácter de ordinario, excepto el de concurso de acreedores;

4° Los negocios civiles remitidos por apelación o consulta o recurso de hecho contra sentencias pronunciadas en juicio ordinario o en especial que ha tomado el carácter de ordinario o en juicio de concurso de acreedores.

5° Los negocios criminales por apelación, consulta o recurso de hecho contra sentencia.

6° Los negocios en que debe conocer el Tribunal en una sola instancia.

7° De los negocios criminales de que conoce el Tribunal en primera instancia.

8° Los negocios en que debe conocer el Tribunal en Sala de Acuerdo.

Artículo 142. Los negocios de que en virtud de disposición especial deben conocer los Tribunales Superiores se agruparán al grupo más análogo de los que quedan establecidos, teniendo siempre en cuenta si el fallo debe dictarlo el Tribunal en pleno o en Sala de Acuerdo o en alguna de sus Salas de Decisión.

Artículo 143. Son aplicables a los Tribunales Superiores las reglas establecidas en los artículos 82, 83 y 85 a 98 de esta Ley para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 144. Corresponde a los Tribunales Superiores conocer con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados y consumados, traición a la patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos exceda de dos mil balboas, de los que implican un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transportes y comunicación.

Artículo 145. En los negocios de que trata el artículo anterior el Magistrado Sustanciador practicará todas las diligencias y dictará las providencias a que haya lugar, firmándolas él solo; hará el sorteo de los jurados y presidirá la audiencia, pero los autos de enjuiciamiento y sobreseimiento y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Magistrados del respectivo Tribunal. De las

apelaciones y recursos de hecho contra los autos y providencias dictados por el sustanciador conocerán los demás Magistrados del Tribunal. Las sentencias y los autos de sobreseimiento serán siempre consultados con la Corte Suprema.

Artículo 146. El Magistrado Sustanciador no está obligado a instruir sumarios, salvo que se trate de delito que, a su juicio, revista por el hecho mismo, o por, las circunstancias en que se haya ejecutado, mucha gravedad, o requiera una investigación especial.

Artículo 147. Para ser miembro del Jurado que deba decidir en causa por delito de traición a la patria es indispensable ser ciudadano panameño. Al efecto serán tachados los nombres que en el sorteo resulten no poseer esta calidad.

Artículo 148. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo 144 y otro u otros conocerá de todos ellos a la vez el Tribunal que conozca del principal, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o Municipales.

SECCION SEGUNDA

Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Artículo 149. En los negocios que constituyen los grupos primero y segundo del artículo 141 corresponde al Magistrado o a quien se adjudique, que se llamara sustanciador, todo lo relativo a su sustanciación. Este Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyectos de auto, pero éste será proferido siempre por tres Magistrados, así: el Sustanciador, y los dos que le siguen en turno, según el orden indicado en el artículo 82.

El grupo de Magistrados que decide cada negocio de esos se llama Sala de Decisión.

Artículo 150. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes el Magistrado a quien se adjudique, que también se llama Sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución correspondiente; pero la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados del Tribunal.

Artículo 151. El sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero la parte perjudicada tendrá contra ellos el recurso de apelación para ante los otros Magistrados.

Artículo 152. En los negocios atribuidos al Tribunal en una sola instancia, éste y el Magistrado Sustanciador observarán en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar a los respectivos Jueces de primera instancia.

Artículo 153. Las audiencias en los asuntos que correspondan a una Sala de Decisión tendrán lugar ante todos los Magistrados de la misma Sala y la presidirá el Sustanciador.

SECCION TERCERA

Reglas relativas al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Artículo 154. En la sustanciación y decisión de los negocios de que conoce este Tribunal, se procederá de acuerdo con lo establecido en las Secciones I y II de este Capítulo en cuanto sean aplicables.

En este Tribunal la Sala de Decisión la constituyen dos Magistrados. Toda discordancia que ocurra entre ellos la resolverá el tercer Magistrado, si no se hallare éste in-

pedido y por impedimento de éste, el Conjuez que deba entrar a reemplazarlo.

La Sala de Apelaciones la constituyen también dos Magistrados y las discordancias que ocurran entre ellos serán dirimidas por un Conjuez que será sorteado para ese efecto.

CAPITULO IV

De los Conjuces

Artículo 155. Habrá diez Conjuces para el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y seis para el del Segundo Distrito Judicial.

El período de dichos Conjuces será de un año cuya fecha inicial es el primero de Marzo de 1937.

Artículo 156. Los Tribunales Superiores formarán en Sala de Acuerdo, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de cada año, la lista de Conjuces con los nombres de ciudadanos vecinos del Distrito Judicial que reúnan las capacidades necesarias para ser Magistrados del Tribunal.

Artículo 157. Pueden ser Conjuces del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial los Jueces de Circuito de la Capital de la República que tengan las credenciales que se requieren para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Artículo 158. Son aplicables a los Conjuces de los Tribunales Superiores las disposiciones de los artículos 113 a 128 de esta Ley, referentes a los de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV

Juzgados de Circuito

CAPITULO I

De los Jueces

Artículo 159. En cada Circuito Judicial habrá dos Jueces, excepto en el de Panamá donde habrá seis y en el del Darién donde habrá uno.

Artículo 160. Los Jueces Primero, Segundo y Tercero del Circuito de Panamá conocerán de asuntos civiles y los Jueces Cuarto, Quinto y Sexto de asuntos criminales.

Artículo 161. Para ser Juez de Circuito se requiere estar versado en la ciencia del Derecho, lo que se comprobará con el título de abogado o con certificado que demuestre que el nombrado ha sido declarado idóneo para el ejercicio de la abogacía, o con documentos en que conste que ha desempeñado durante cuatro años funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de Jueces de Circuito, durante el mismo período de cuatro años, o de Juez Municipal o de Secretario de Juez Municipal de Panamá y Colón durante seis años por lo menos o de Juez Municipal en los Distritos de David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Aguadulce, Antón, Soná, Bocas del Toro y La Chorrera durante diez años.

Artículo 162. La comprobación de la idoneidad la hará el nombrado ante la autoridad que determina el artículo 8º de esta ley.

Artículo 163. El individuo a quien se nombre Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito.

Artículo 164. Los Jueces de lo criminal del Circuito de Panamá podrán trasladarse con el personal del Juzgado y el Fiscal respectivo a otros lugares del Circuito donde se hayan cometido delitos cuyo juzgamiento les compete, siempre que sea necesario que el juicio se celebre en el mismo lugar donde se cometió el delito por las circunstancias de éste o por el número y naturaleza de

las pruebas que hayan de practicarse o para los altos fines de la justicia.

Artículo 165. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Artículo 166. En los Juzgados que conocen exclusivamente del ramo criminal, en lugar de Escribiente habrá un taquígrafo-mecanógrafo.

Artículo 167. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años; es fecha inicial de ese período el primero de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años contados desde la misma fecha.

Artículo 168. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Artículo 169. Cuando haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los principales o para completar la Sala plural del Tribunal de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII.

Artículo 170. El suplente que reemplace al Juez en sus faltas incidentales tendrá derecho a recibir del Tesoro Nacional en concepto de honorarios, la suma de treinta balboas por cada sentencia y de veinte por cada auto en los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, y de veinte balboas por cada sentencia y quince por cada auto en los demás Circuitos, aún cuando esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Artículo 171. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Artículo 172. Cuando en un Circuito haya dos o más Jueces que conozcan de un mismo ramo, se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente. Cada Juzgado estará de turno una semana.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 173. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:

- 1º Los negocios contenciosos en que sea parte el Distrito Municipal;
- 2º Los juicios de concurso de acreedores;
- 3º Los juicios de cuentas;
- 4º Los juicios sobre bienes mostrencos y vacantes;
- 5º Los juicios sobre filiación, divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonios;
- 6º Los juicios sobre alimentos;
- 7º Los juicios sobre minas, siempre que en ellos no tenga interés directo la Nación;
- 8º Los juicios sobre emancipación de hijos;
- 9º Los juicios sobre habilitación de edad;
10. Los juicios sobre interdicción judicial;
11. Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardadores;
12. Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte y de división o venta de bienes comunes en los casos en que tales juicios sean de mayor cuantía;
13. Los juicios de deslinde y amojonamiento los posesorios y los que versan sobre nombramientos y remoción de guardadores;

14. Los juicios sobre nulidad de sentencias dictadas en negocios judiciales, cuando el conocimiento de ellos no esté especialmente atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a los Tribunales Superiores de Distrito;

15. Los juicios de amparo de pobreza;

16. Los juicios criminales por hurto de una o más cabezas de ganado mayor, vacuno, o caballar, cualquiera que sea el valor;

17. Los juicios por lesiones que dejen señal permanente en el rostro y los que la ley castiga con pena mínima que exceda de tres meses de reclusión, prisión o arresto.

18. Los juicios sobre validez y nulidad de acuerdos municipales y demás actos de los Consejos Municipales;

19. Los juicios por homicidio, en los casos de que trata el artículo 318 del Código Penal;

20. Los asuntos civiles contenciosos y de jurisdicción voluntaria y las causas criminales que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad;

21. De los incidentes, excepciones y tercerías que se propongan en los juicios seguidos por jurisdicción coactiva, según su cuantía;

22. Todos los demás negocios que les atribuyan las leyes.

Artículo 174. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales y en los que se sigan por jurisdicción coactiva según su cuantía en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta;

En los Circuitos en donde funcionan los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII de esta ley, corresponde a los dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 175. Son funciones de los Jueces de Circuito fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1º Practicar a prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra entidad;

2º Dirimir los conflictos que se susciten entre los Jueces Municipales por cuestiones de jurisdicción o de competencia;

3º Dar los informes que les soliciten los Gobernadores de Provincia, los Tribunales Superiores o la Corte Suprema de Justicia en relación con los asuntos de que conocen dichos Jueces;

4º Pedir a cualquier autoridad los informes necesarios para la buena administración de justicia;

5º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra recargo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina;

6º Formar el reglamento del Juzgado y examinar y reformar o aprobar el que forme el Secretario;

7º Castigar correccionalmente con multas hasta de veinte balboas o arresto hasta de seis días a los que les obedezcan o falten el debido respeto;

8º Nombrar los Jueces Municipales;

En los Circuitos de Panamá, Colón, Coclé, Bocas del Toro, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos en Sala de Acuerdo. En todo caso de empate al hacerse los nombramientos de que habla el numeral anterior se entenderá que el candidato ha sido rechazado.

Artículo 176. Los Jueces de Circuito tienen el deber de instruir sumarios por los delitos que se le denuncien,

siempre que hayan sido cometidos en el lugar de su residencia oficial.

Si el hecho delictuoso hubiere ocurrido en otro lugar y revistiere excepcional importancia, podrán, con la venia del Poder Ejecutivo, trasladarse al lugar del suceso para instruir por sí mismos el sumario.

TITULO VII

De los tribunales de consultas y apelaciones

Artículo 177. Los tres Jueces de Circuito de Panamá que conocen del ramo de lo civil constituirán un tribunal de segunda instancia, que se denominará Tribunal de lo Civil de Apelaciones del Circuito de Panamá. Los tres Jueces del mismo Circuito que conocen del ramo de lo criminal constituirán otro tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de lo Criminal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.

Artículo 178. En cada uno de los Circuitos donde funcionan dos o más Jueces de Circuito, éstos, reunidos, constituirán un tribunal de segunda instancia que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.

Artículo 179. Los tribunales de que trata los artículos anteriores conocerán de los negocios civiles y criminales en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho o a consulta.

Artículo 180. Los dichos tribunales funcionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª El Juez a quien se adjudique el negocio debe sustanciarlo, dictando bajo su sola responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar, hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente;

2ª Toda resolución final necesita la mayoría de los Jueces que conozcan del negocio;

3ª El Juez que no esté de acuerdo con la mayoría salvará su voto razonadamente y firmará la resolución;

4ª Cada uno de los Jueces que integran el Tribunal tiene un término de tres días para la lectura de cada proyecto;

5ª Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables.

6ª Cuando un Juez esté impedido integrará el tribunal el suplente de dicho Juez y si los dos suplentes estuvieren impedidos se solicitará del Tribunal respectivo el nombramiento de un suplente interino;

7ª En caso de empate entre los Jueces dirimirá la discordancia uno de los suplentes que será sorteado con tal fin;

8ª Los Jueces tendrán como norma lo dispuesto en casos análogos para los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

9ª Actuará como Secretario del Tribunal el del Juez sustanciador.

TITULO VIII

De los Jueces Municipales

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

De los Jueces

Artículo 181. En el Distrito de Panamá habrá cinco Jueces Municipales: tres que conocerán de asuntos civiles y dos de asuntos criminales.